



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000020

*Of. 078-2019/CGG/rdl
Guatemala, 11 de diciembre de 2019*

Señor Diputado
Álvaro Enrique Arzú Escobar
Presidente de Junta Directiva
Congreso de la República
Su Despacho



Respetable Señor Presidente:

Por este medio me dirijo a usted, desándole éxitos al frente de sus funciones; al mismo tiempo hago entrega del estudio y análisis del Dictamen a la Iniciativa de Ley 5550 que dispone aprobar Reformas a la Ley de Tribunales de Familia, Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil y que el Honorable Pleno delegara a la comisión que me honro en presidir

Agradeciendo su atención a la presente, aprovecho para presentarle mis más altas muestras de consideración y estima.

Deferentemente,

Dr. Cornelio Gonzalo García García
Representante del departamento de Huehuetenango
Congreso de la República





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000021

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

INICIATIVA DE LEY NUMERO 5550

I. ANTECEDENTES:

La Corte Suprema de Justicia presentó, a la Dirección Legislativa del Congreso de la República con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, Iniciativa de Ley que propone reformas a la Ley de Tribunales de Familia, Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil; los dos últimos, relacionados exclusivamente a materia de familia.

El catorce de agosto del año dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso de la República conoció la Iniciativa de Ley, la cual fue remitida a la Comisión de Reformas al Sector Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Esta Comisión, recibió la Iniciativa de Ley en mención, el veinte de agosto de dos mil diecinueve; por lo que, en sesión ordinaria de esta Comisión, de fecha xxx del mes de septiembre del año en curso, se conoció la Iniciativa de Ley bajo estudio y se determinaron los parámetros para el presenta análisis.

Conforme a ello, esta Comisión procede a realizar el análisis siguiente, a efecto de emitir el dictamen respectivo.

II. ANALISIS CONVENCIONAL:

La Iniciativa de Ley bajo estudio, es precedida por una sintética exposición de motivos, en la cual se describen los 3 ejes que abarca, siendo el primero de ellos la protección de los Derechos Humanos, manifestados a través del: a) derecho a



la identidad; b) garantía de dotación de alimentos; c) derecho a una familia; y, d) desarrollo integral de las personas vulnerables.

Al respecto, esta Comisión verifica que el derecho a la identidad, de suma complejidad y alcance, incorpora entre otros atributos, el origen o la verdad biológica, tal y como indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de condena en el caso Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador; por lo cual, los Estados parte están obligados a garantizar a toda persona, que conozca su procedencia biológica y su vínculo parental, debiendo para el efecto, disponer de los medios apropiados, tanto administrativos como judiciales, sin que estos resulten gravosos para la persona, porque convertirían en ilusoria esta garantía.

En ese contexto, esta Comisión recuerda que mediante Decreto Legislativo número 39-2008, se estableció como prueba científica, para los juicios de paternidad y filiación, la de la marcación molecular genética del Acido Desoxirribonucleico, lo cual proyectó un avance en la materia y una promesa al derecho a la identidad biológica de las personas. Sin embargo, no escapa al conocimiento de esta Comisión, que más de 10 años después de la vigencia del indicado Decreto, aún prevalecen obstáculos que impiden a las personas acceder a ese derecho, entre otros, el costo económico que implica la realización de las pruebas científicas indicadas, a lo cual se adiciona, la falta de cobertura de este servicio privado a nivel nacional. Por lo cual, se constituye un desafío y una obligación del Estado, asegurar la verdad biológica, facilitando el acceso a las pruebas científicas a través de la institución pública respectiva, cuya práctica deberá ser gratuita; en ello concurre un valor agregado, la objetividad de los resultados, al ser un establecimiento Estatal, sin relación ni interés en los casos en particular.

Con base a lo indicado, esta Comisión considera congruente a los instrumentos de Derechos Humanos, de los cuales el país es parte, la adición de un párrafo al artículo 221 del Código Civil, Decreto Ley número 106, con modificación de



redacción sin cambiar su sentido ni finalidad, pero aclarando que será por orden de juez competente; así se evita la confusión que puede generar “ser requerido”, cuya acepción procesal puede ser por cualquier persona. Además, debe suprimirse la frase: la obligación del Estado de proteger a la familia, por cuanto, está establecido constitucionalmente y es innecesaria su repetición, pero sobre todo, porque ese es el motivo que genera la iniciativa de reforma, lo cual constituye y debe ser parte de la exposición o justificación de la adición en mención, pero no parte del texto normativo.

Por aparte esta Comisión, hace el análisis convencional de la Iniciativa de Ley respecto a la parte procesal; para el efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece las garantías procesales que cada Estado parte está obligado disponer a todo justiciable, indistintamente el ámbito o materia jurídica y judicial que corresponda.

La primera garantía procesal es la ser oído, la que implica estar en presencia del juez que dirige el juicio y resuelve la controversia, expresar sus razones jurídicas, probatorias y de hecho, para requerir la protección judicial –parte demandante- o, en su caso, oponerse a las pretensiones de la demanda –parte demandada-. Ninguna decisión, que concierne y afecta a las partes procesales, puede emitirse sin escucharlas, salvo las preventivas o denominadas comúnmente medidas cautelares, cuya naturaleza implica ser declaradas sin escuchar a la parte contraria.

Ese derecho, se integra por las facultades procesales de contradecir el derecho invocado por la parte contraria, así como refutar los hechos de la demanda, contestación e incluso reconvencción; pero sobre todo, el derecho a ser oído alcanza su máxima expresión en la posibilidad de presentar y confrontar la prueba en juicio, a efecto de alcanzar la verdad, sobre cuya base debe emitirse la decisión jurisdiccional, lo cual asegura esa obligación de juzgamiento imparcial.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

nnnnn?4

Visto lo anterior, esta Comisión, al analizar la Iniciativa de Ley bajo estudio, establece que las reformas propuestas inobservan esa garantía procesal, esencial por más decir, que establece la Convención; la inobservancia se manifiesta en los supuestos siguientes:

a) El artículo 10 de la Iniciativa de Ley, que propone reformar el artículo 8, del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, establece en su párrafo último, que en la sentencia que declare con lugar la demanda sobre paternidad y filiación "se fijará una pensión alimenticia si hubiere petición expresa en ese sentido"; esta disposición, establece una consecuencia jurídica de la sentencia con lugar: "fijar pensión alimenticia", y un solo presupuesto: "petición expresa". De esa cuenta, en la forma que está redactada la propuesta de norma jurídica, los jueces fijarían la pensión alimenticia en todos los casos, con el simple hecho que lo pida la parte actora; ello implica, que no se escuchará a la parte demandada – condenada en la sentencia- sobre la pensión alimenticia, como tampoco se exigirá prueba para fijar el monto de la pensión alimenticia, menos aún, que la parte demandada pueda presentar prueba en contrario; esa forma de regular la fijación de pensión alimenticia, hace que tal declaratoria sea emitida inaudita parte, suprimiendo el derecho a ser oída la parte demandada, lo que contraviene la garantía procesal establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Comisión no desconoce la necesaria e incuestionable condición de justicia expedita, pero también reconoce, que no puede sacrificarse los derechos fundamentales de los justiciables, bajo el anhelo o aspiración sobredimensionada de la prontitud, porque esta debe considerarse con relación a las otras garantías procesales, en un marco de equilibrio y ponderación, a efecto que el juicio sea justo, respetuoso de la debida intervención de las partes procesales y facilitador del ejercicio de los derechos de estas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000025

Atendido lo anterior, esta Comisión estima que el párrafo en cuestión no debe ser parte de la Iniciativa de Ley, aparte de lo considerado, porque el objeto principal del juicio es una declaración constitutiva sobre paternidad y filiación, sobre lo cual debe gravitar la pretensión y la defensa, siendo imposible adelantarse a una discusión de pretensión que depende de una declaración previa.

b) Los artículos 3 y 10 de la Iniciativa de Ley bajo análisis, disponen que los asuntos de familia que no tengan procedimiento específico, se someterán al juicio oral, prevaleciendo para el efecto los artículos 200 al 210 y del 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; los artículos mencionados son los relacionados a las disposiciones generales del juicio oral y los particulares del juicio oral para los asuntos de alimentos.

Al respecto, esta Comisión considera que, la forma en la cual se regula actualmente el juicio oral en el Código Procesal Civil y Mercantil, no es la más efectiva para cumplir con el derecho a ser oído, indicado con antelación. Esto, por cuanto, la estructura del juicio, representa una posición mixta o de compleja integración entre un sistema escrito y un sistema oral, prevaleciendo así, la contestación de la demanda, oposición de excepciones, reconvención, ampliación y modificación de la demanda, como actos que deben seguir una lógica escrita; en tanto, la actual regulación normativa no dispone una estructura propia de la realización de las audiencias, menos aún la obligación de relatar o pronunciar sentencia en la propia audiencia, inmediatamente de finalizada la etapa del contradictorio.

A ello se suma, el carácter formal y obsoleto de la reproducción de la prueba, donde la declaración de parte y la declaración de testigos debe hacerse por escrito, sin posibilidad del contradictorio; la prueba documental y de expertos, es incorporada simplemente al expediente, sin que exista la posibilidad de su confrontación, salvo que se acuda al régimen de la impugnación de documentos.



Todo ello, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no constituye el mejor escenario para que las personas sean oídas en juicio, con las debidas garantías; por lo cual, a pesar de ser denominado juicio oral, el mismo presenta serias falencias normativas para que realmente cumpla con ese estándar.

Conforme a ello, esta Comisión estima que, es adecuado el objetivo y finalidad de la Iniciativa de Ley bajo estudio, de disponer que la regla del procedimiento en materia de familia, sea el del juicio oral; sin embargo, considera que, para cumplir con la garantía que los justiciables sean oídos en juicio, con las debidas garantías, es necesario establecer un mínimos de disposiciones que rijan el juicio oral en materia de familia, asegurando la oralidad como metodología de trabajo, la inmediación probatorio como medio para asegurar la confrontación de la prueba, así como la obligación de emitir las resoluciones en audiencia, incluido el relato de la sentencia; debiendo complementar este régimen procedimental, con un sistema de valoración racional de la prueba, que permita asegurar la verdad en el caso concreto.

Además, esta Comisión considera necesario que la redacción del numeral 3º, del artículo 199 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, elimine la parte que indica "que no tenga procedimiento específico", con el objeto de establecer que todos los procedimiento en materia de familia, se resolverán conforme las reglas del juicio oral. Sin embargo, debe mantenerse la excepción de los casos que la redacción de la Iniciativa incorpora.

III. ANALISIS CONSTITUCIONAL:

EL régimen de los derechos sociales, regulado en la Constitución Política de la República, impone la obligación al Estado de velar por los derechos de los menores de edad, ancianos y de las personas que adolecen de limitaciones



físicas, psíquicas o sensoriales. Así, los artículo 51 y 53 de nuestra Constitución, establece, entre otras obligaciones, la de garantizar sus derechos, lo que implica el acceso a la justicia, de forma directa o, en su caso, a través de su representante legal.

Al respecto, el régimen jurídico civil, dispone las normas jurídicas referidas a la tutela, tanto con normas generales que la regulan, así como con normas específicas relativas a inhabilidad y excusa para la tutela, el ejercicio de la tutela y la rendición de cuentas por parte del tutor.

En torno a ello, los ponentes de la iniciativa proponen adicionar un párrafo al artículo 293 del Código Civil, con el objeto de establecer que la representación legal provisional, sea suficiente para exigir el cumplimiento de cualquier derecho a favor del pupilo, en el ámbito judicial y administrativo.

A pesar que en la Iniciativa de Ley bajo estudio, no se describen datos estadísticos que puedan establecer la magnitud de este problema en la cotidianidad judicial, como tampoco mayores motivos para la necesaria incorporación del párrafo en mención, esta Comisión, la revisar los artículos 293 al 351 del Código Civil, los cuales regulan todo lo concerniente a la tutela, determina que no existe disposición legal referida a la tutela provisional, como tampoco la legitimidad para representar los derechos del pupilo.

En ese sentido y congruente con las normas constitucionales precitadas, es atendible que se establezca específicamente, que el tutor provisional puede defender y requerir, en vía judicial o administrativa, los derechos del pupilo. De lo contrario, estaría en un estado de desprotección y vulnerabilidad los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como personas declarados en estado de interdicción. Tal adición debe realizarse en la forma que está propuesta, sin embargo, esta Comisión considera que la correcta ubicación temática de este párrafo debe ser en el artículo 319 del Código Civil, que corresponde al



discernimiento del cargo de tutor y pertenece al ejercicio de la tutela, de lo cual es propia la tutela provisional; no es correcta la adición en el artículo 293 del indicado Código, porque este artículo establece los casos en los cuales procede la tutela, es decir, los supuestos en los cuales se puede y debe declarar este instituto jurídico, por lo que es descontextualizado adicionar en el mismo, el ejercicio provisional de la tutela, si aún no se ha descrito las clases, contenido, requisitos, prohibiciones, excusas y responsabilidades de la tutela.

En otro contexto, esta Comisión reconoce que las normas constitucionales, garantizan el derecho de alimentos a los menores de edad y ancianos, tal y como se dispone en el artículo 51 de la Constitución Política de la República; este derecho, que también tiene un resguardo de convencionalidad, es de tal importancia para el régimen constitucional, que incluso se establece en el artículo 55 de nuestra Constitución, que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Conforme a ello, a efecto que no sea ilusorio el derecho de alimentos acordado o establecido en convenios o acuerdos, alcanzados en conciliación pre-judicial, extra-judicial, o por vía de mediación, es atendible que se adicione un título ejecutivo más, dentro del catálogo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como se propone en la Iniciativa de Ley en análisis.

Finalmente, en este apartado de análisis jurídico, esta Comisión estima imprescindible pronunciarse en cuanto a lo dispuesto en el artículo 13 de la Iniciativa de Ley, específicamente a la obligación, que se impone, de agotar la vía conciliatoria y de mediación, previo a acudir a los tribunales de justicia.

Al respeto, esta Comisión no desconoce la importancia, trascendencia y la significación de la justicia de paz, cuya mejor expresión se encuentra en la mediación y la conciliación; esta metodologías para resolver el conflicto, ubican como elementos determinantes y fundamentales la intervención y voluntad de las



partes en conflicto, quienes a través del proceso discursivo, sanan el conflicto subyacente y plantean formas pacíficas, posibles y adecuadas de restablecer las condiciones que dieron origen al conflicto. Sin duda, este acercamiento racional entre las personas en conflicto, con un tercero facilitador, asegura en gran medida un acuerdo efectivo y de sobrada aceptación, siendo uno de los redescubrimiento procesales más relevantes y de mayor incidencia de la última década del siglo XX.

De tal cuenta que, esta Comisión recuerda que el instituto de la conciliación y la resolución pacífica y directa de los conflictos, constituyó parte del régimen procesal de los últimos años de la época colonial de nuestro país, al extremo que, la conciliación quedó establecida en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Sin embargo, esta Comisión no desconoce que, en ese régimen jurídico, se estableció específicamente y en norma constitucional, artículo 284 de la indicada Constitución, que era obligatoria la conciliación y que, no podía entablarse juicio – pleito en la terminología de la colonia- sin hacer constar que se había intentado el medio de la conciliación.

Este antecedente es importante y determina que no es posible aceptar la propuesta de la conciliación obligatoria, como se dispone en la Iniciativa de Ley bajo estudio, por cuanto, no existe disposición, en la vigente Constitución Política de la República, que haga subsidiaria la jurisdicción de los tribunales de justicia al medio de la conciliación y mediación. Por lo cual, establecer la conciliación y mediación obligatoria, implicaría negar el acceso a los tribunales de justicia que establece el artículo 29 de nuestra Constitución, la cual indica que toda persona tiene libre acceso a los tribunales para hacer valer su derecho, sin limitación alguna, por cuanto no se exige que previamente se agote la conciliación o mediación.



Por lo que, para esta Comisión, resulta de inobservancia constitucional imponer la conciliación y mediación obligatoria, atentando contra el derecho al libre acceso a los tribunales, que conforma el derecho a exigir la tutela judicial efectiva, que en suma, no es más que, el derecho de acceder a la justicia.

Conforme a ello, el indicado artículo 13 de la Iniciativa de Ley en estudio, debe ser aceptado, pero eliminando su párrafo tercero, que impone la obligación de conciliación y mediación previa a acudir a los tribunales de justicia. Además, si los fines de la indicada Iniciativa son la de alcanzar la solución pacífica de los conflictos, esta Comisión no encuentra razón por la cual el Divorcio, la patria potestad, la reducción y ejecución de las pensiones alimenticias no sean objeto de mediación o conciliación.

Por lo cual, al eliminar el tercer párrafo, se considera oportuno sustituirlo por la siguiente redacción: Todos los asuntos de familia pueden ser sometidos a mediación, salvo los relacionados a violencia intrafamiliar y a la administración de bienes de menores de edad, incapaces y ausentes.

IV. ANALISIS TECNICO:

Esta Comisión, al analizar la Iniciativa de Ley, establece que la propuesta de reforma de los artículos 2 y 3, son adecuadas, por cuanto aclaran que todos los asuntos de familia, es decir todos los casos o situaciones que estén vinculadas al derecho de familia, son competencia de los tribunales de familia. Además, establece que la jurisdicción de familia se integra aparte de los juzgados y corte de apelaciones especializadas, también por los juzgados de paz con competencia de familia.

En cuanto al artículo 7 de la Iniciativa de Ley, es importante señalar, que las normas jurídicas deben ser directas y claras, estar redactadas en el sentido que



logren su propósito y finalidad, evitando ambigüedades o, en su caso, discrecionalidad de quien deba cumplirlas. De esa cuenta, esta Comisión estima acertado que los jueces y magistrados que integren los tribunales de familia, deban ser profesionales especializado en la materia, razón por la cual, debe eliminarse la frase "de preferencia", que contiene el artículo de la Iniciativa en mención, toda vez que tal redacción, en la práctica, difícilmente se cumple, porque da la libertad a hacer lo contrario. Además y en concordancia a ello y con el objeto que la especialización de los órganos jurisdiccionales del país, sea una realidad, esta Comisión considera oportuno incorporar que, aparte de la especialización en materia de familia, los jueces y magistrados que integren los tribunales de familia, deben haber aprobado el curso específico de formación inicial para jueces y magistrados en materia de familia, que la Escuela de Estudios Judicial debe implementar.

Respecto al artículo 8 de la Iniciativa de Ley, que propone reformar el artículo 6 de la Ley de Tribunales de Familia, esta Comisión considera inapropiado modificar este artículo, por cuanto que, la competencia para conocer los casos de violencia intrafamiliar y la responsabilidad por la negativa de no hacerlo, no es materia de ley ordinaria, sino de ley reglamentaria, que deberá hacer efectivo el órgano correspondiente del Organismo Judicial.

En cuanto al artículo 9 de la Iniciativa de Ley en estudio, esta Comisión es del criterio que tal artículo es adecuado y necesario, por cuanto, mediante los Acuerdos correspondientes, debe de establecerse la organización judicial, la que debe responder a la gestión judicial que para el efecto se derive de la nueva regulación normativa del juicio oral.

El artículo 11 de la Iniciativa de Ley bajo análisis, debe ser dictaminado favorablemente en los términos que se propone, por cuanto, el mismo complementa la redacción del numeral 3 –adicionado por esta Iniciativa– del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo en esta ley,



técnicamente adecuado, hacer esta descripción de los casos que no se someten al régimen del juicio oral, razón por la cual se eliminó de la redacción del indicado artículo.

Congruente con las reformas ~~propuestas~~ precedentemente, es adecuada la reforma propuesta en el artículo 12 de la Iniciativa de Ley objeto de este dictamen, reduciendo tal artículo, única y exclusivamente al impulso de oficio en todos los casos de familia.

Para esta Comisión, no es necesario adicionar un artículo 11bis a la Ley de Tribunales de Familia, como propone la Iniciativa de Ley en estudio, más bien, el contenido de ese artículo, debe ser adicionado como párrafo último en el artículo 13 de la Iniciativa de Ley, dejando con 4 párrafo el artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia.

Respecto al artículo 15 de la Iniciativa de Ley objeto de este dictamen, esta Comisión considera imprescindible adicionarle un párrafo final, que asegure que las partes procesales puedan tener conocimiento previo de los informes a que se hace referencia, y la posibilidad de objetarlos, discutirlos, refrendarlos o aceptarlos en la audiencia de juicio oral. De esa cuenta, la redacción debiese quedar así: Los jueces entregarán, con la anticipación debida, a las partes procesales, los informes indicados en el párrafo primero de este artículo, con la finalidad que puedan aceptarlos o refutarlos en la audiencia respectiva de juicio oral.

Finalmente, esta Comisión estima que los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Iniciativa de Ley bajo estudio, son de naturaleza formal, que complementan las reformas propuestas y que no tienen relevancia ni confrontación respecto a otros ordenamientos jurídicos, razón por la cual deben ser dictaminados favorablemente en la forma propuesta.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión de Reformas al Sector Justicia del Congreso de la República, emite Dictamen Favorable con modificaciones a la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000033

Iniciativa de Ley número 5550, que dispone aprobar reformas a la Ley de Tribunales de Familia, Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil en materia de Familia.


Esta Comisión, con fundamento en lo anteriormente descrito, emite DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACION de la Iniciativa de Ley número 5550, iniciativa de Ley que propone reformas al artículo 261 del Código Penal.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE REFORMAS AL SECTOR JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.


ESTANISLAO GONZALO GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE


HÉCTOR LEONEL MIRA MONTENEGRO
VICEPRESIDENTE


DIP. FIDEL REYES LEE
SECRETARIO


DIP. ANA VICTORIA HERNÁNDEZ PÉREZ

DIP. ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ

DIP. VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARRO


DIP. RONALD ESTUARDO ARÁNGUEZ LUJÁN


DIP. JUAN RAMON LAU QUAN



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000034

DECRETO NUMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado solucionar, de una manera justa, los conflictos privados entre particulares y los conflictos de interés colectivo, a efecto de mantener la institucionalidad, armonía y orden social, así como asegurar el desarrollo económico y social de los ciudadanos guatemaltecos.

CONSIDERANDO

Que los actuales Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, responden a una realidad política, social y económica, ya no es acorde a las condiciones y exigencias actuales que la vida cotidiana exige, como tampoco recepta ni desarrolla los principios y derechos de los justiciables a un juicio justo, y menos aún es suficiente para cumplir con la exigencia de justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario asegurar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, con sencillez y simplicidad, mediante el instrumento de la oralidad y en el escenario de la publicidad, que aseguren la solución del conflicto, a través de juicios racionales y comprensibles, dilucidados a la brevedad posible y con sentencias efectivas y eficientes, que reiteren la fuerza del derecho y el imperio de la ley en materia de familia.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE TRIBUNALES, CODIGO CIVIL Y CODIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.**

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 221 del Código Civil, Decreto Ley número 106, el cual queda así:

“Artículo 221. En los procesos de paternidad y filiación, el juez competente puede ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, que realice la prueba del Acido Desoxirribonucleico, de forma gratuita y en el tiempo que se le fije para el efecto.”

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 319 del Código Civil, Decreto Ley número 106, el cual queda así:

“Artículo 319. Discernimiento del cargo y tutela provisional. El tutor y el protutor no entrarán a ejercer sus cargos, sino después de discernidos por el juez.

Ninguna tutela puede ser discernida sin estar llenados todos los requisitos que para su ejercicio exige la ley.

En caso de urgencia, el juez nombrará tutor provisional, para que exija o defienda los derechos del pupilo, tanto en el ámbito judicial como administrativo.”

Artículo 3. Se modifica el numeral 3^o, del artículo 199 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así:



“Artículo 199. Materia del Juicio Oral. Se tramitarán en juicio oral:

1. Los asuntos de menor cuantía;
2. Los asuntos de ínfima cuantía;
3. Los asuntos de familia. Con excepción de los casos que la Ley de Tribunales de Familia disponga lo contrario.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
6. La declaratoria de jactancia; y,
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deben seguirse en esta vía.”

Artículo 4. Se adiciona el numeral 8º, al artículo 294 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así:

“Artículo 294. Procede la ejecución en vía de apremio, cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
3. Créditos hipotecarios.
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
5. Créditos prendarios.
6. Transacción celebrada en escritura pública.
7. Convenio celebrado en juicio.
8. Convenio o acuerdo aprobado u homologado por juez competente.”

Artículo 5. Se modifica el artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, el cual queda así:

“Artículo 2. Jurisdicción especializada. Corresponde a los órganos jurisdiccionales de familia, conocer y resolver los asuntos y controversias del derecho de familia, cualquiera que sea la cuantía, tanto contenciosos, voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio.”



Artículo 6. Se reforma el artículo 3 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, el cual queda así:

“Artículo 3. Conforman los Tribunales de Familia: a) Juzgados de Paz con competencia en asuntos familia; b) Juzgados de Primera Instancia con competencia en asuntos de familia; y, c) Salas de la Corte de Apelaciones con competencia en asuntos de familia.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 5 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, el cual queda así:

“Artículo 5. Especialización. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia con competencia en asuntos de Familia, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Carrera Judicial, deben tener especialización en derecho de familia y haber aprobado el curso específico de formación inicial para Jueces y Magistrados en materia de familia.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 7 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, el cual queda así:

“Artículo 7. La integración y organización de los tribunales de familia, se hará a través de los Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, los cuales deben ser acordes a una gestión por audiencias orales.

Los nombramientos del personal deben recaer en personas altamente calificadas, profesionales en su área de trabajo, honestas y con alto nivel de servicio y sensibilidad humana.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 8 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, el cual queda así:

“artículo 8. Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales, con competencia en materia de familia, a excepción de lo dispuesto en esta Ley, se conocerán y resolverán en juicio oral, el cual se rige por las

8



disposiciones generales del Código Procesal Civil y Mercantil, y específicas siguientes:

- 1. Las audiencias de juicio oral deben realizarse continuamente, aplazando únicamente de un día a otro, por horario de jornada, sin interrupciones ni suspensiones. Todas las audiencias serán grabadas tecnológicamente, conforme al soporte más apropiado y accesible.**
- 2. La ampliación de la demanda solo puede realizarse para incorporar hechos o pruebas desconocidas por la parte actora al presentar la demanda. La modificación de la demanda, debe referirse a un dato sustancial y no incurrido por error. En ambos casos, debe presentarse 24 horas antes de la audiencia fijada.**
- 3. Todas las excepciones previas deben resolverse en la primera audiencia, incluso aquellas que ameriten prueba en contrario, aplazando, si fuera el caso, por un tiempo prudencial para obtenerla y presentarla.**
- 4. La audiencia inicia con las advertencias preliminares del juez que preside y agotamiento de la conciliación.**
- 5. La parte actora presentará su caso y seguidamente la parte demandada asumirá la actitud procesal que considere oportuna, allanándose, oponiendo excepciones o contestando la demanda en sentido negativo.**
- 6. La reproducción de la prueba debe ceñirse a las reglas siguientes:**
 - a. Examen directo y contra-examen de testigos, previo juramento de decir la verdad, por los abogados de los sujetos procesales. Las partes procesales declararán como testigos. Los jueces impedirán las preguntas impertinentes y capciosas; las sugestivas solo serán permitidas en el contra-examen.**
 - b. Examen directo y contra-examen de los expertos, previo juramento de decir verdad y sobre la base de su dictamen, por los abogados de los sujetos procesales. Los jueces impedirán las preguntas impertinentes y capciosas; las sugestivas solo son permitidas en el contra-examen.**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000039

- c. Los abogados de los sujetos procesales, introducirán la prueba documental o material poniéndola a la vista de los testigos o expertos, quienes darán las explicaciones respectivas.
7. Seguidamente se concederá la palabra, al demandante y luego al demandado para que emitan sus alegatos finales, los cuales estarán sometidos a un tiempo razonable, según las circunstancias del caso.
 8. Los jueces deben emitir la sentencia relatada en la propia audiencia, inmediatamente de finalizados los alegatos de las partes.
 9. La sentencia escrita se emitirá debidamente fundada y razonada, dentro de los 5 días siguientes de finalizada la audiencia de juicio.
 10. Las sentencias serán ejecutadas, por quien la emita y sin requerimiento de parte procesal, provisoriamente, sin constitución de garantía previa, salvo pedido de parte contraria que justifique, fundamente y acredite necesidad de garantía. No se ejecutará provisoriamente la sentencia, si hace infructuosa o imposible la restitución al estado original que por vía de recurso pueda ordenarse.
 11. Todos los medios de prueba deben ser valorados conforme las reglas de la sana crítica.
 12. Todo incidente, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser promovido y resuelto en la audiencia de juicio, oyendo previamente a la parte contraria.
 13. Las resoluciones emitidas en la audiencia y que violen un derecho fundamental de los sujetos procesales, solo podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria, el que se resolverá en la propia audiencia, previo pronunciamiento de la parte contraria.
 14. Los actos procesales, que inobserven las reglas del juicio y que violen un derecho fundamental de los sujetos procesales, serán rectificadas mediante señalamiento de parte procesal. Se tendrá por consentido el acto, cuando no se haga el señalamiento de rectificación inmediatamente.”



Artículo 10. Se reforma el artículo 9 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, el cual queda así:

“Artículo 9. Las oposiciones que se presenten en los asuntos de la jurisdicción voluntaria, se tramitarán en la vía ordinaria. Los juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones en la vía de apremio, medidas cautelares y diligencias de preparación del proceso, se sujetarán a los procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 10 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, el cual queda así:

“Artículo 10. Impulso de oficio. El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio.”

Artículo 12. Se adicionan 2 párrafos al artículo 11 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, el cual queda así:

“Artículo 11. Conciliación y mediación La diligencia de conciliación de las partes, prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento que estimen adecuado para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

En las audiencias de conciliación será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento, evitando el lenguaje confrontativo, obligación que alcanza a los abogados litigantes. El juez solicitará a las partes mantener una conducta respetuosa y conciliadora.

Los asuntos y controversias de familia, también pueden someterse a mediación, cuyo acuerdo será homologado por los jueces de paz en general y los jueces de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Se exceptúan de la mediación los casos siguientes: a) violencia intrafamiliar; b)



la administración de los bienes de niños, niñas, adolescentes, incapaces y ausentes.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 14 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, el cual queda así:

“Artículo 14. Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales, psicólogos y demás equipo multidisciplinario, adscrito al tribunal, realizar las investigaciones necesarias, a fin que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Los informes deben realizarse con prontitud, acuciosidad, veracidad y objetividad.

Aparte de los intervinientes en el juicio, nadie puede imponerse del contenido de los informes. Se exceptúa de esta disposición cuando sea requerido por orden de juez competente.

Los jueces entregarán, con la anticipación debida, a las partes procesales, los informes indicados en el párrafo primero de este artículo, con la finalidad que puedan aceptarlos o refutarlos en la audiencia respectiva de juicio oral.”

Artículo 14 Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS
DEL MES _____ DEL AÑO _____.**